
Honorable Magistrado,
EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
E.S.D.

Proceso: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Radicado: 012 2018 00307 01

Procedencia: JUZGADO DOCE (12) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

De: MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS

Contra: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – MISIÓN COLOMBIA

Asunto: INTERPOSICION DEL RECURSO DE SUPLICA – ARTS 62 DEL C.P.T Y DE LA S.S. MOD. ART. 28 DE LA LEY 712 DE 2001, NUM. 3 – ART. 331 C.G.P. y S.S.
--

Presento un extensivo y respetuoso saludo,

El suscrito apoderado de la parte actora, según mandato de representación judicial a mi conferido, me permito interponer el presente RECURSO DE SÚPLICA, de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica; y, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, por disposición al artículo 331 del Código General del Proceso, contra la providencia proferida a los *veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)*, y notificada mediante estado electrónico N° 137 del 04 de agosto de 2022, página: 5 - DECISIÓN ESCRITURAL la cual, DECLARÓ INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra el auto del 23 de mayo de 2022, proferido en audiencia pública especial por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió: “dar por terminado el proceso”, archivar el mismo, y declarar la falta de jurisdicción para conocer del trámite procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: En esta ocasión, muy respetuosamente, el reparo contra la providencia recurrida, se enfatiza en manifestar que, el auto recurrido que DECLARÓ INADMISIBLE el recurso de apelación impetrado ante el a quo, implícitamente, está confirmando la terminación del proceso, por tal motivo, los reparos de la impugnación en esta instancia, se centran primordialmente en demostrar que, el **Auto del 23 de mayo de 2022** impugnado en primera instancia, en Audiencia, que **“PUSO FIN AL PROCESO”**, a su vez **ES APELABLE**, por manifiesto mandato legal sustentado expresamente de conformidad con: la **Ley 1564 de 2012 - C.G. del P. artículo 321** [...] **“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”** [...] Lit. **NUMERAL SIETE (7)** [...] **“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”**. [...] Lit., y las disposiciones contenidas en la norma adjetiva laboral, especificadas en el **artículo 65, NUMERAL DOCE (12) del C.P.T y de la S.S** que establece: [...] **“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 12. Los demás que señale la ley”** [...] Lit., y en el **Artículo 145 del C.P.T y de la S.S.**, [...] **“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial (hoy C.G. del P)”**. [...] Lit. atendiendo al principio de integración normativa del cual se expondrán los argumentos precedentes.

SEGUNDO: Conforme a los presupuestos anteriores, al declarar INADMISIBLE en segunda instancia, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en primera instancia; y definir su inadmisión sin tener en cuenta que dicho AUTO ES APELABLE, como se sustenta claramente en la presente impugnación, estaría haciendo más desfavorable la situación del apelante único, tal como lo establece el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el 328 del C. G. del P, porque implícitamente, se entiende que la impugnación de la providencia solo se pregonó en lo desfavorable, esto es que, al sólo analizar si dicho auto era o no susceptible del recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, no se entró a disertar lo contenido en el numeral DOCE (12) de dicha norma y el principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S, que remite a la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), artículo 321 NUMERAL SIETE (7) tal como se ha reiterado, para admitir y darle trámite al recurso de apelación mencionado.

TERCERO: Sobre la discrepancia, en la conclusión establecida en los considerandos del fallo impugnado en esta instancia:

[...] “En tal sentido, **se evidencia que el auto recurrido por el convocante a juicio no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS**, pues, se *itera*, la determinación esbozada por el Juez de Conocimiento se centró en la falta de jurisdicción, con ocasión a una medida de saneamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso”. [...] Lit. (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Es de precisar, que no sólo la determinación del juez a quo se centró en determinar la falta de jurisdicción, con ocasión a una medida de saneamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, como lo hace saber el juez ad quem en sus considerandos, sino que a su vez, se omite o pretermite indicar que, en el Auto del 23 de mayo de 2022, ordinal segundo, el juez a quo resuelve: [...] “**DAR POR TERMINADO EL PROCESO**” [...] Lit, situación que es ostensible, y es objeto de la impugnación en esa instancia, por esta razón, al ser un hecho relevante, y no tenerlo en cuenta no se dilucidó la incorrección, en la cual no se tomó dicho auto como APELABLE, por expreso mandato legal determinado expresamente en la misma norma adjetiva laboral remitiéndose a la norma procedimental General.

CUARTO: Téngase en cuenta que, en la parte motiva de la providencia recurrida, el ad quem, no tuvo presente que, la concesión del recurso por parte del a quo se fundamentó precisamente en el principio de integración normativa y su fundamentación al declarar inadmisibles el recurso de apelación impetrado por la parte demandante en primera instancia, se centró en argumentar exegéticamente, la aplicación del Estatuto Adjetivo Laboral, sin entrar a determinar lo contenido en la misma norma:

[...] “**Entonces, por no encontrarse enlistado en aquellos de que trata el artículo 65 del Estatuto Adjetivo Laboral, se inadmitirá el recurso de apelación impetrado.** [...] Lit. (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

Por lo anterior, no se consideró lo estipulado en el artículo 65, numeral DOCE (12) del C.P.T y de la S.S, ni tampoco lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S que remite directamente al artículo 321 NUMERAL SIETE (7) de C.G. del P., por analogía legal.

QUINTO: Retomando lo antecedente, no es comprensible la contraposición expresada por el juez a quem, sin referirse o entrar a analizar la decisión tomada en la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2022, cuando la juzgadora expresa en el minuto [23:08 a 23:31], lo siguiente fundamentándose en el principio de integración normativa por parte del a quo:

[...] “**Ahora conforme al recurso interpuesto, si bien en el artículo 65 no se habla nada de la falta de jurisdicción lo cierto es que en este asunto si se está dando por terminado el proceso, bajo ese entendido entonces si cabría el recurso de apelación y por lo tanto el despacho concede el recurso de apelación**” Lit (Subrayas y negrilla de referencia fuera transcripción textual).

Por ende, si se mantiene incólume la decisión que deniega el recurso de apelación, se estaría, ocasionando un perjuicio a la parte recurrente, toda vez que, el juez a quo hizo la aplicación extensiva del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en concordancia con el plurimencionado artículo 65, NUMERAL 12 del C.P.T y de la S.S y con el artículo 321 NUMERAL SIETE (7) del D. G del P., teniendo muy presente que la situación presentada con su decisión puso fin al proceso y aplicó la norma enunciada para conceder el recurso de apelación, que a la luz del principio de integración normativa, no puede desconocerse en el presente asunto.

SEXTO: Por lo anterior, en disenso con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia recurrida, en citación de precedente judicial, del par homólogo de esta corporación, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA¹, hizo un análisis pormenorizado de una situación, en la cual se deniega la concesión del recurso de apelación dirigido contra la providencia admisorio de la demanda, y haciendo referencia al precedente judicial de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL Sentencia del 8 de marzo de 2017. Rad. STL3649, M.P. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ** consideró:

[...] “De dicha normativa se debe decir que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de justicia, ha enseñado en relación con el numeral 12 de la norma antelada que **“no es posible aseverar válidamente que en materia laboral los únicos autos recurribles en apelación son los que se encuentran enlistados en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así se afirma, por cuanto si bien en dicho canon se enumeraron las decisiones que pueden ser objeto de apelación, también lo es que en su numeral doce se estableció que son susceptibles «los demás que señale la Ley», lo que de suyo amplía la posibilidad de recurrir aquellas providencias que, aunque no estén contenidas en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, si lo están en otros estatutos. (...) Así, también son apelables aquellas situaciones que contempla el Código General del Proceso, que, al no ser reguladas expresamente en el Código Procesal del Trabajo, por remisión expresa del precepto 145 de esta normatividad son aplicables**” Lit. (Negrilla, sombreado, bastardilla y subrayas fuera de texto original).

SEPTIMO: Así mismo en el considerando de la providencia del par homólogo de esta corporación², ya señalado, con justo atino, preceptúa:

[...] “En efecto, para este colegiado la taxatividad enunciada se resume en el hecho de que solo son apelables los autos que se encuentran enlistados en el citado art. 65 del CPTYSS –mod. Art. 29 de la Ley 712 de 2001- **y aquellos que**

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Bucaramanga SALA LABORALM.P. LUCRECIA GAMBOA ROJASRECURSO DE QUEJAPROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL –PERMISO PARADESPEDIR – DE ECOPETROL S.A. CONTRA HOWARD BECERRAACELAS. Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020) Rad. 680813105001-2019-449-01RT. 833-2020.

² Ibidem.

la normatividad adjetiva civil, lo permita de forma expresa, ad exemplum, el consagrado en el numeral 7 del art. 321 del CGP, que atañe con el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso, por citar uno, lo que también es una expresión del principio de integración normativa del art. 145 de la citada obra instrumental del trabajo, el cual señala que a falta de disposiciones especiales en aquella, se aplicaran las disposiciones del Código Judicial (hoy CGP).” [...].Lit. (Negrilla, sombreado, bastardilla y subrayas fuera de texto original).

OCTAVO: En este orden de ideas, atendiendo a la sana crítica y a la lógica, resultaría procedente que un auto que ponga fin a un proceso y decreta el archivo de la actuación en primera instancia, sea apelable, toda vez que, está afectando a una de las partes por el contenido interlocutorio de la providencia, tal como se desprende de la situación que se presenta en este asunto.

Como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en Auto AL2761-2016, radicación 58156, M.P. Fernando Castillo Cadena:

[...] “según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, **la analogía legal únicamente procede ‘a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo’** y siempre que **‘sea compatible y necesaria para definir el asunto’** (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927).

Ante esta situación es totalmente procedente, por remisión normativa, a falta del vacío establecido en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social aplicar el numeral 12 de la misma, en el sentido que al no contener la prerrogativa expresa de permitir que el auto que pone fin al proceso sea apelable, si la contiene la norma establecida en la disposición general, la cual es totalmente compatible y necesaria para definir el asunto, y el juez debe remitirse a esta disposición .

NOVENO: Finalmente, es importante recalcar, que no sería dable la interpretación de la norma, en el sentido que al establecer un rigorismo de interpretación exegética y taxativa del artículo 65 del C.P.T y de la S.S, desfiguraría el verdadero sentido y el espíritu de la Ley, el cual se pregona en este aspecto en el código procesal general, contenido en el artículo 320 del C.G del P. en su sentido teleológico, teniendo en cuenta que, el fin del Recurso de Apelación, tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme esa decisión, y más específicamente como lo ha establecido la doctrina: (...) “en materia del procedimiento laboral, los autos contra los que procede el recurso son enumerados de manera taxativa, de manera que los excluidos de la lista anterior, **siempre que no se encuentren contemplados en la ley**, no serán susceptibles del recurso³(...) Lit.

PETICIONES

De forma respetuosa, pido a usted señor magistrado sustanciador de este recurso de súplica, y así mismo al otro magistrado que integra esta sala de decisión, que es con quien habrá de discutirse el proyecto, que tengan como prueba para resolver todo lo obrante en el presente expediente y que accedan por virtud de la presente súplica a revocar la providencia proferida a los *veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022)*, para que en su lugar se ordene admitir y tramitar la apelación declarada inadmitida.

Así mismo y de ser el caso, ruego a su señoría, dar aplicación al parágrafo establecido en el artículo 318 del C.G de P. en concordancia con el artículo 63 del CPT y de la SS.

³ Vid. (Notas del Tradadista Jairo Parra Quijano) <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=3660>

DERECHO

De conformidad con el artículo 62 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, que introdujo en su numeral 3 el recurso de súplica, artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social; y, por virtud del principio de integración previsto en el artículo 145 ibídem, por disposición a los artículos, 318, 328, 331 del Código General del Proceso, artículos 29 y 31 de la Constitución Política de Colombia.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales en la actuación surtida por esta corporación.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del Tribunal.

COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Laboral, por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de súplica, por proceder contra un auto que por su esencia sería apelable, dictado por el magistrado sustanciador, tal como lo describe el artículo 331 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito Accionante: Al correo willisaldiaz@hotmail.com, Carrera 96 G N° 23 D 50, Interior uno (1), Apartamento 204, (Bogotá - Colombia).

Al Suscrito Demandante: Al correo dikeius@yahoo.com, dirección de notificación Calle 28 Sur # 52A 26 (primer Piso), Barrio Tejar, Bogotá D.C Teléfono: 311 4666100

Al Despacho de Conocimiento: Al correo del juzgado jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co Dirección: Carrera 7 No 12C - 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono: 3418396.

Al Suscritos Demandados: En las direcciones electrónicas aportadas por la contraparte judicial@cancilleria.gov.co y kalevg@hotmail.com

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,



WILLIAM ALFONSO SALTARÉN DÍAZGRANADOS.

Apoderado de la Parte Actora.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS** CONTRA **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LOS MIGRANTES – MISIÓN COLOMBIA** (Ley 2213 de 2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos en la Ley 2213 de 2022¹; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

¹ «Artículo 13. **APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



PROVIDENCIA

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 23 de mayo de 2022 proferido en audiencia pública especial por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio del cual resolvió declarar la falta de jurisdicción para conocer del trámite procesal.

ANTECEDENTES

1. El señor **MARIO ALBERTO ÁNGEL DIAZGRANADOS**, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES OIM – MISIÓN COLOMBIA**, con el fin de que declare la existencia de un contrato de trabajo, desarrollando sus funciones como abogado entre el 5 de agosto de 2013 y el 10 de septiembre de 2014.
2. Consecuencia de lo anterior, reclama el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a pensión, indemnización convencional por despido sin justa causa, sanción moratoria, intereses comerciales y moratorios, indemnización por no consignación de las cesantías debidamente indexados, así como las costas y agencias en derecho y el reconocimiento de derechos conforme a las facultades ultra y extra petita.



3. Que en audiencia pública celebrada el 23 de mayo de 2022, la juez de conocimiento al efectuar un control de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso y consecuencia de ello, dio por terminado el proceso y el archivo de las diligencias.
4. El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión, al estimar que, la H. Corte Suprema de Justicia en el año 2020 cambió de criterio frente a la convocatoria de entes internacionales, cuando se discuten derechos laborales, por otro lado; además, tal situación fue resuelta con las excepciones previas propuestas por la demandada, y las cuales fueron declaradas no probadas, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá (archivo 28 del expediente digital).
5. Dadas las circunstancias planteadas por el apoderado de la parte demandante, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y ordenó la remisión de las diligencias a esta Colegiatura.
6. El apoderado de la parte actora presentó incidente de nulidad, con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, al estimar que la juez de conocimiento procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los extremos procesales presentaron alegaciones de instancia.



Razón por la cual, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Para resolver la controversia planteada, esta Sala de decisión debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 228 de la C.P. indica que *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*.

En concordancia con lo anterior, el incidentante, alega como causal de la nulidad lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133, la cual no es otra que, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

Es así como, considera esta Sala de Decisión debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal, que señala *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

De las normas en comento, se puede concluir sin vacilación alguna que, las nulidades atacan el procedimiento y en tal sentido, el trámite dado al proceso litigioso.

Es así como la Corte Suprema en AL 2805 de 2021, al hacer un estudio sobre las nulidades, precisó que se debían tener en cuenta los



postulados de especificidad, protección y convalidación, a la hora de resolver tal incidente.

En lo tocante al primer ítem, tenemos que, el apoderado de la parte actora, alegó en forma expresa haberse incurrido en la nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto procesal, sin embargo, debe entenderse que la oportunidad para proponerlo, es en la etapa o ante el Juez o Corporación en que haya acaecido la causal invocada.

En segundo lugar, es la legitimación que tiene para alegar la nulidad, encontrándose acreditado tal requisito en el objeto de estudio y frente a la convalidación, trata de la posibilidad de sanear el proceso.

Es así como, para desatar el incidente propuesto, debe tenerse en cuenta que, la nulidad alegada, no puede ser desatada por esta Colegiatura, por los motivos que se pasan a exponer.

En primer lugar, al alegarse que se desconoce la decisión del superior, se entiende, que la falencia procedimental no fue cometida en segunda instancia, sino por el A quo, por lo que, debe ser este quien desate el incidente propuesto².

En segundo lugar, pero no menos importante, es que, de resolverse en esta instancia el incidente propuesto, se soslayaría el debido proceso de las partes en juicio, pues, se cercenaría el derecho que tienen las partes de incoar recurso de apelación frente a la decisión adoptada respecto al incidente propuesto, a las voces del numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal Laboral.

² AL648 de 2022



Consecuencia de lo anterior se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado de origen, para que se dé curso a la nulidad propuesta.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Centró su inconformidad el demandante, frente a la decisión de la juez de conocimiento de declarar de oficio la falta de jurisdicción, al considerar que el trámite litigioso sí es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En tal sentido, se evidencia que el auto recurrido por el convocante a juicio no es susceptible de recurso de apelación en los términos del artículo 65 del CPT y de la SS, pues, se *itera*, la determinación esbozada por el Juez de Conocimiento se centró en la falta de jurisdicción, con ocasión a una medida de saneamiento a la luz de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Entonces, por no encontrarse enlistado en aquellos de que trata el artículo 65 del Estatuto Adjetivo Laboral, se inadmitirá el recurso de apelación impetrado.

En virtud de lo expuesto se,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de apelación impetrado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del proceso al juzgado de origen, con el fin que se dé trámite al incidente de nulidad propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written over a horizontal line.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written over a horizontal line.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ